

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 5

Ley impugnada: No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Félix Batista Taveras.

Abogado: Lic. Julián Huáscar López Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Félix Batista Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, provisto de la cédula de identidad No. 099164, serie 56, domiciliado y residente en la avenida Frank Grullón, No. 82 de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la Ley No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola; Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 1998, por Félix Batista Taveras, suscrita por el Lic. Julián Huáscar López Sánchez, abogado del impetrante que concluye así: “**Único:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley 6186 que pretende ser aplicada con la medida del apremio corporal, es decir, de prisión en una obligación de naturaleza esencialmente civil y contrariando la Constitución dominicana”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 14 de junio de 1999 que termina así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción e inconstitucionalidad incoada por Félix Batista Taveras; **Segundo:** Darle acta el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento que esa Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numeral 2, inciso j, 5 y 12; 67, inciso 1 y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata; que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición

interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por la citada ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, el otorgamiento de la prenda sin desapoderamiento, implica para el deudor la obligación de guardar y conservar los bienes dados en prenda; la de no trasladarlos del lugar en el cual se indica que serán mantenidos, sin el consentimiento dado por escrito por el acreedor, salvo el caso justificado de fuerza mayor; ponerlos a disposición de la justicia al primer requerimiento que se le haga en caso de que deje de pagar la deuda por él contraída en el término fijado; que dentro de los noventa días subsiguientes al vencimiento de un crédito o préstamo, sin que se haya pagado la suma debida y garantizada; el acreedor requerirá al juez de paz correspondiente la venta de los bienes dados en garantía, para lo cual el mencionado juez de paz ordenará al deudor entregar dichos bienes para su venta en pública subasta; que si el deudor, salvo caso de fuerza mayor, no entrega los bienes dados en prenda cuando sea requerido en efecto, se hace pasible de las sanciones penales previstas en la misma Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, sanciones que no corresponden al apremio corporal a que se refiere la letra a) del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, como pretende alegar el impetrante, pues las sanciones penales establecidas por la misma Ley No. 6186, no contradicen en nada a lo dispuesto por el aludido numeral 2, letra a) del artículo 8 de la Constitución de la República.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Félix Batista Taveras, contra la Ley No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do